



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2383

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, la Resolución 1859 de 2005 del DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente), la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006 y 0015 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES.**

Que la empresa **CDA AVENIDA SEXTA LTDA**, con Nit. 900135773-1, ubicada en la Avenida Calle 6 No. 40ª-40 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través de su representante legal, **LUIS EDUARDO BERNAL CIFUENTES**, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente la expedición de la certificación en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor antes señalado cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas.

Que en la solicitud, el representante legal de la empresa **CDA AVENIDA SEXTA LTDA**, allegó lo siguiente:

- Certificado de Existencia y Representación legal de la precitada sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., el día 4 de julio del 2007.
- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5385, Centro de Diagnóstico Automotor.

2 1

*Resolución Sin Interferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 2383

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5375, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.

- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5365, Calidad de Aire.
- Listado de los equipos analizadores indicando marca, modelo, y aspectos técnicos.
- Manifestación en la que indica que el centro de diagnóstico automotor que proyecta establecer es **clase B** (vehículos livianos).
- Copia de la autoliquidación No. 16307 del 12 de julio del 2007, por concepto del pago del servicio de evaluación técnica ambiental, por valor de trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos pesos moneda corriente (\$358.800.00 M/Cte).
- Copia del recibo de consignación del Banco de Occidente de fecha 12 de julio de 2007, por valor de trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos pesos moneda corriente (\$358.800.00 M/Cte).

Que el Centro de Diagnóstico Automotor que proyecta establecer la sociedad **CDA AVENIDA SEXTA LTDA**, en el predio ubicado en la Avenida Calle 6 No. 40<sup>a</sup>-40 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, es Clase B (vehículos livianos), por consiguiente no requiere presentar el Plan de Implantación a que hace referencia el Decreto Distrital 344 del 31 de agosto de 2006.

Que mediante auto No. 1272 del 19 de julio del 2007, la Secretaría inició el trámite ambiental solicitado por el señor LUIS EDUARDO BERNAL CIFUENTES, representante legal de **CDA AVENIDA SEXTA LTDA**, en el que ordenó practicar visita técnica de evaluación el 24 de julio del 2007 a las 10 A.M., para establecer si los equipos de medición cumplen las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en lo previsto en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución 3500 del 2005.

Que el auto No. 01272 del 19 de julio del 2007, fue notificado personalmente, el día 23 de julio del 2007.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con fundamento en lo ordenado en el auto 1272 del 19 de julio del 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 7204 del 2 de agosto del 2007, a fin de establecer la viabilidad técnica de la certificación como centro de diagnóstico automotor para certificación de emisiones

J ✓

*seguro sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 2383

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

vehiculares de gasolina y diesel, y determinar si se ajustan a las Especificaciones Normativas Disponibles y a las Normas Técnicas Colombianas, NTC 4231 y NTC 4983, mediante el empleo del siguiente equipo dual:

- Equipo analizador de vehículos a gasolina: Marca BEAR, banco HORIBA, serie A7C31398.
- Equipo analizador de vehículos a diesel: Opacímetro: Marca BEAR-INSPECTOR GAS, serie 4964.

Que de acuerdo con los resultados arrojados por el Concepto Técnico No. 7204 del 2 de agosto del 2007, se obtuvo lo siguiente:

*"...3.2. Cumplimiento de Procedimientos Previos y de Medición. (NTC 4983 y 4231)*

*En la visita de auditoría el procedimiento de análisis de gases para gasolina lo realizó el señor Ibar Alfonso Laiton Torres identificado con cédula de ciudadanía No.80.028.140 de Bogotá, quien no cumple lo siguiente:*

- *Cuando al efectuar la revisión, encuentra que el vehículo tiene un doble sistema de escape, no tiene conocimiento de la utilización de una sonda de prueba doble.*

*El operario realiza un procedimiento incompleto.*

*El grupo auditor realizó las observaciones al operario del analizador en cuanto al procedimiento realizado para la expedición del certificado de gases según lo estipulado en la NTC 4983.*

*En la visita de auditoría el procedimiento de análisis de gases para diesel lo realizó el señor Arlet Fernando Corredor identificado con la cédula No. 80.111.122 de Bogotá, quien no cumple lo siguiente:*

- *No verifica la operación del gobernador de la bomba de inyección de combustible.*
- *No verifica que la lectura del opacímetro esté en cero, antes de realizar la prueba.*
- *Cuando al efectuar la revisión, encuentra que el vehículo tiene doble sistema de escape, no tiene conocimiento de que la realización de la prueba debe efectuarse teniendo en cuenta la salida de escape que por observación visual parezca tener el mayor nivel de humo, o si no existe diferencia apreciable, debe medir por el escape que permita instalar más fácilmente el opacímetro.*

*El operario realiza un procedimiento incompleto.*

*El grupo auditor realizó las observaciones al operario del analizador en cuanto al procedimiento realizado para la expedición del certificado de gases según lo estipulado en la NTC 4231.*

**"3.3. Equipos. (NTC 4983):**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 2383

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

### 3.3.1 Equipo analizador de gases para vehículos con motor a gasolina

El equipo analizador marca BEAR, banco de gases marca HORIBA, Modelo 416-00505, serie A7C31398 y consecutivo sin determinar, no cumple con lo siguiente:

. El analizador permite realizar la prueba de calibración del banco de gases, sin embargo, la calibración no se realiza de forma automática según lo estipulado en el numeral 4.5 de la NTC 4983.

. El software de aplicación (ISNPECTORGAS versión 1.3.0) muestra e pantalla un número de serial del banco de gases que no corresponde al escrito en la solicitud ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

. La sonda de muestreo de gases, presenta una "T" para ser adaptada como sonda de muestreo doble, sin embargo, durante la visita no se cuenta con la punta de sonda que daría la dualidad, por lo que no cumple con lo establecido en el numeral 4.34 de la NTC 4983.

. El software del analizador permite el registro de información de manera parcial, debido a que al verificar los datos de la tabla 2 de la NTC 4983, falta la fecha y hora de a última calibración, por lo que no cumple con lo estipulado en el numeral 8 de la NTC 4983.

#### "3.3.1.1 Prueba de repetitividad del equipo de medición a gasolina".

"(...) Como se puede observarse de la comparación de estos índices con el (+/-) 2% de repetitividad de la escala total, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de repetitividad para un gas de concentración entre 0-400 ppm de HC, 0-2.00 de CO, 4.1-14.00 % de CO<sub>2</sub> y de 0.0-10 % de O<sub>2</sub> y para un gas de concentración entre 401-1000 pmm de HC, 2.01-5.00 % de CO, 4.1-14-00 % de CO<sub>2</sub>, 0.0-10 % de O<sub>2</sub>".

**Tabla 1 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE REPETITIVIDAD**

GAS	HC [PPM]	CO [%]
BAJA	✓	✓
ALTA	✓	✓

✓ Cumple

#### "3.3.1.2 Precisiones y tolerancias del equipo de medición a gasolina".

"(...) Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna precisión de la tabla 3, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de precisión para un gas de concentración entre 0-400 ppm de HC, 0-2.00% de CO, 4.1-14.00% de CO<sub>2</sub> y de 0.0 - 10% de O<sub>2</sub> y para un gas de concentración entre 1001 - 2000 ppm de HC, 2.01- 5.00% de CO, 4.1-14-00% de CO<sub>2</sub>, 0.0 - 10 % de O<sub>2</sub>...".

**Tabla 5 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE PRECISIÓN**

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO <sub>2</sub> [%]	O <sub>2</sub> [%]
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ Cumple

*[Handwritten signatures and notes]*  
... sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 2383

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

"...3.3.1.3 Tolerancias de Ruido del equipo de medición a gasolina.

"(...) el analizador estudiado cumple con los requerimientos de ruido para un gas de concentración entre 0 - 400 ppm de HC, 0-2.00% de CO, 4.1-14.00% de CO<sub>2</sub> y de 0.0 - 10% de O<sub>2</sub> y para un gas de concentración entre 1001 - 2000 ppm de HC, 2.01- 5.00% de CO, 4.1-14.00% de CO<sub>2</sub>, 0.0 - 10 % de O<sub>2</sub>".

Tabla 8 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE RUIDO

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO <sub>2</sub> [%]	O <sub>2</sub> [%]
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ Cumple

"...3.3.2 Equipo medidor de humos de opacidad para vehículos con motor a diesel

El Opacímetro marca INSPECTORGAS, serie No. 4964 y consecutivo sin determinar, no cumple con lo siguiente:

. El software del analizador permite el registro de información de manera parcial, debido a que al verificar los datos de la tabla 3,5 y 6 de la NTC 4231, faltan todas las causales de aborto de la prueba, modificaciones al motor, potencia del motor, diámetro del tubo de escape y comprobación del funcionamiento del gobernador, respectivamente, por lo que no cumple con lo estipulado en el numeral 8 de la NTC 4231.

"3.3.2.1 Verificación de la linealidad del opacímetro".

Valor ideal	0	37.7	61.3	100
Valor real	0	36.9	61.3	99.9
% de desviación	0	0.8	0	0.1

"En la verificación de las condiciones de cero humo, el registro de opacidad muestra que la linealidad del opacímetro se encuentra en el rango de medición

% de desviación	✓	✓	✓	✓
-----------------	---	---	---	---

✓ Cumple"

"3.4 Envío de Información".



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 2383

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

*"El establecimiento cumple con los requisitos de programación en sus equipos analizadores de gases tanto para vehículos a gasolina y diesel, según información suministrada en medio magnético durante la visita, por el establecimiento."*

Que de lo expuesto, se observa que en cuanto a los índices de repetitividad, de precisión, de ruido y en cuanto a la linealidad del opacímetro, la empresa CDA AVENIDA SEXTA LTDA, cumple con las especificaciones previstas en las Normas Técnicas Colombianas, sin embargo, el concepto técnico concluye que respecto a los equipos: analizador de vehículos a gasolina, marca BEAR, banco HORIBA, serie A7C31398 y el OPACÍMETRO marca BEAR-INSPECTOR GAS, serie 4964, no reúnen las estipulaciones de las Normas Técnicas Colombianas, particularmente las contenidas en la NTC 4983.

Que finalmente, tal como se aduce en el concepto técnico, los procedimientos previos y de medición realizados por el personal para gasolina y para diesel de la empresa CDA AVENIDA SEXTA LTDA, son incompletos, por lo que estarían incumpliendo, de igual forma, lo contemplado en la NTC 4983 y 4231.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados."

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta las irregularidades encontradas en los equipos analizadores de gases marca BEAR, banco de gases marca HORIBA, serie A7C31398 y OPACÍMETRO, marca BEAR-INSPECTOR GAS, serie No. 4964, esta entidad considera que no es viable otorgar la certificación en materia de revisión de gases, por cuanto no cumplen con lo estipulado en las Normas Técnicas Colombianas., por tratarse de un equipo tipo dual, tal como se expresa en el Concepto Técnico No. 007204 del 02 de agosto de 2007.

*[Firma]* *[Firma]* *[Firma]* *sin indiferencia*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. **2383**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que asimismo, quedó demostrado que los operarios de los equipos evaluados durante la auditoria no realizan un procedimiento acorde con lo previsto en la NTC 4983 Y 4231.

De conformidad con lo anterior, es procedente afirmar que no existen las condiciones mínimas para otorgar la certificación de cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas. En consecuencia, esta Secretaría procederá a rechazar la solicitud de certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor, para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases a los vehículos con motor a gasolina y diesel que transiten por el territorio nacional, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 2° de la Resolución 0653 de 2006.

**CONSIDERACIONES LEGALES**

Que mediante Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del artículo 6, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique el cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las normas técnicas colombianas de que trata la misma resolución.

Que el artículo 13 de la misma resolución establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio así:

CLASIFICACIÓN	SERVICIO
Centro de Diagnóstico Automotor Clase A	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para motocicletas.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase B	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase C	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para vehículos pesados.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase D	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos, y

*sin indiferencia*



ALCALDÍA MAJOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 2383

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

pesados y/o líneas mixtas.

Que la **Resolución No. 627 del 7 de abril de 2006** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 10, que: "...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario, de conformidad con lo consagrado en la Resolución 3500 de 2005 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, información que deben registrar y almacenar en forma sistematizada...", de acuerdo con las Normas Técnicas Colombianas NTC 4983 y NTC 4231, con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien oportunamente la exigirá.

Que mediante la **Resolución 0653 del 11 de abril de 2006**, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, modificada a su vez por la Resolución No. 2200 de 2006, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005.

Que el artículo 1° de la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, establece:

**"Artículo 1°. Solicitud de la certificación.** Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6 de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
- b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.
- c) Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.
- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5363. Calidad de Aire.
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.

**Parágrafo:** Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases."

A V *sin indiferencia*



Resolución No. 2383

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que la Resolución No. 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su artículo 2º.

(...)

3.- *Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.*

4.- *La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página Web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.*

5.- *En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.*

6.- *Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor.*

Que mediante el artículo 3º de la **Resolución 2200 del 30 de mayo de 2006**, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se modificó el artículo 6º de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de establecer que los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Dirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución 3500 de 21 de noviembre de 2005.

Que según el **Decreto Distrital 344 del 31 de agosto de 2006**, los Centros de Diagnóstico Automotor de que trata la Resolución 3500 de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, denominados Clase C y Clase D, deben obtener el Plan de Implantación, aprobado previamente mediante resolución expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital – DAPD-.

Que el artículo 101 del **Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006**, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

*J.*

✓

*Tratamiento sin indiferencia*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 2383

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para lo de su competencia.

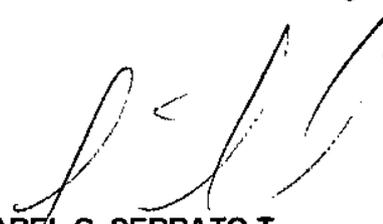
**ARTÍCULO CUARTO.-** Por parte de la Dirección Legal Ambiental, remitir copia de la presente resolución al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Por parte de la Dirección Legal Ambiental, publicar la presente resolución en la página WEB:

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

16 AGO 2007

  
**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diego Díaz ✓  
Proyectó: Solangy Rodríguez Burgos.  
Exp. DM 16-20071024  
CDA AVENIDA SEXTA LTDA.

V *Programa Sin indiferencia*